

dral ó á cualesquiera otras iglesias ó personas á quienes legítimamente pertenecen. Las personas que ó los DEFRAUDAN ó LOS IMPIDEN, excomulgúense, y no alcancen absolución de este delito á no seguirse la cabal restitución. Finalmente, el Concilio Constanciense, (Sess. 8) y el Sr. Martino V, (Const. *Inter cunctas*), condenaron el error de Wicleff, quien enseñaba ser los diezmos meras limosnas que no se debían por ningún título á los Sacerdotes.

Parece, pues, bien demostrado, que la religiosa solución del diezmo ha sido y es todavía una ley general y aún vigente de la Iglesia.

Por lo expuesto se ve que el que no cumple con la prestación decimal peca contra religión y contra justicia: contra religión, porque se niega á reconocer el supremo dominio que el Señor tiene sobre todas las cosas y también sobre sus dones; y contra justicia, porque los diezmos, según Santo Tomás, revisten el carácter de remuneración debida al operario espiritual y San Pablo llama á estas ofrendas *tributos de justicia*; y por esta causa el Concilio Tridentino declara la obligación en que están de restituir todos aquellos que los defraudan. (C. T., ss. 25 de Ref. cap. 12).

En lo que respecta á nuestras diócesis, desde que la Religión Católica se estableció y propagó en estas comarcas, se cumplió cristianamente con el pago de los diezmos, práctica que por fortuna no ha caído en desuso hasta nuestros días, con lamentables excepciones. Tan lejos está la Santa Sede de derogar la ley sobre esta materia que á los Ilmos. Sres. Obispos de esta Provincia, se les comunicó con ocasión del Concilio V, que para formular una ley general sobre este punto, debían preceder aún formalidades y consultas no concluidas todavía; pero que, mientras tanto, *no se hiciese innovación* alguna en las costumbres de las respectivas diócesis en cuanto á la percepción del diezmo. Esta ley general se encuentra promulgada en el Concilio Plenario Latino Americano, donde está prevenido se paguen integros los diezmos, según las costumbres particulares de las Iglesias respectivas, (pág. 368, § 822), renovando las penas impuestas por el Tridentino.

El Breve de erección de la nueva diócesis de Aguascalientes,

fecha 26 de Agosto de 1899, núm. V, dice á la letra: « Y como sea « del todo necesario atender, como es justo, con rentas y productos convenientes á la mesa episcopal, al Cabildo, Seminario, obras « diocesanas y culto divino; Su Santidad determinó que sirva para « la dotación temporal de la nueva diócesis LA PERCEPCIÓN DE LOS « DIEZMOS que se colectan, *según costumbre*, en las parroquias de « dicho Estado de Aguascalientes; y exhorta con empeño á los fieles « les á que ellos mismos, en cuya utilidad se erige la nueva Sede, « proporcionen recursos para las expresadas necesidades con la « OPORTUNA SOLUCIÓN DE SUS DIEZMOS Y OBLACIONES, para que de sus « bienes honren al Señor, ante quien obtendrán gracia abundante « y copiosa merced. »

¿Ni cómo podía esperarse la abolición de este precepto, pues que siendo de derecho divino y no pudiendo el inferior dispensar en la ley del superior, nada puede el Pontífice en orden á derogar la ley divina y natural, como enseñan unánimemente los teólogos y canonistas? Puede ciertamente en virtud de la plenaria potestad que tiene como administrador del patrimonio de Jesucristo, remitir á algunos, pero no eximir á todos del pago de estos tributos; pues, como asienta el Emmo. Cavagnis, *si á juicio de la Iglesia*, son suficientes las oblaciones de los demás, esto indica que la indigencia ó remisión de los unos ha quedado ya suplida por la abundancia de los otros.

Cumple ahora á nuestro fin, para instrucción vuestra y justificación de nuestros mayores, explicaros los fundamentos de nuestra disciplina eclesiástica, en orden á la percepción y distribución de los diezmos.

En los tiempos remotos, cuando las diócesis no estaban aun divididas en parroquias, el Obispo recibía los diezmos y los distribuía proporcional y equitativamente entre su clero, llevando la primacía, como era justo, los eclesiásticos que formaban su senado ó sea su consejo capitular, y atendiendo de preferencia al culto de su Iglesia Catedral. Instituidas más tarde las parroquias, reservándose para sí ciertos derechos, los Obispos dejaron esa adminis-

tración en manos de los párrocos. No faltaron, sin embargo, lugares, en que no se concediera aquella facultad, sino quedase reservada á los Obispos ó á sus Catedrales, razón por la cual el Concilio de Trento, al legislar sobre esta materia, habla promiscuamente de las Catedrales y otras Iglesias á quienes se debe el diezmo.

En el transcurso de los siglos, los Sumos Pontífices agraciaron muchas veces á los seglares con el derecho de percibir diezmos, por privilegio apostólico, como lo comprueba la Historia, donde se registra que por varios Papas fué concedido á Reyes, Duques y otros ilustres varones, á causa de los insignes servicios prestados á la Iglesia, ó por el bien común de la cristiandad. Y para no hacer mención sino de aquellos que vienen á nuestro propósito, el Señor Bonifacio VIII concedió á D. Fernando VII, rey de Castilla y de León, por un trienio, la tercera parte de los frutos, rentas y obenciones de los bienes eclesiásticos. El Señor Clemente V, por su Constitución *Olim clarae memoriae*, concedió al mismo rey por otro trienio, dos partes de la tercera porción de los diezmos (tercios reales). Alejandro VI, en su Bula *Dum indefense*, Febrero de 1494, hizo perpetuo el anterior privilegio. S. Pio V y el Señor Gregorio XIII, concedieron á Felipe II los privilegios del *Excusado* y los *Nouales*, temporalmente, y el Señor Benedicto XIV los extendió á perpetuidad. Mas aunque por privilegio pontificio adquirieron el derecho de percibir los diezmos íntegros en las Indias, quedaron sin embargo obligados los reyes de España á atender á la congrua sustentación de los ministros y al decoro del culto divino, lo que cumplieron, asignando dichos diezmos á las Catedrales para la mesa Episcopal y Capitular, y señalando las dotaciones y beneficios parroquiales respectivos, así como lo correspondiente á la Fábrica y Hospital de cada feligresía; y aun mandando suplir de las arcas reales las deficiencias de recursos cuando era necesario. Por aquí vereis, amados hijos nuestros, cuan sin razón se ha pensado que así nuestros venerables predecesores como nosotros habíamos puesto en olvido las prescripciones canónicas, siendo así que con *legítima autoridad* los Soberanos Pontífices cedieron los diezmos á los reyes españoles, y éstos con *legítima autoridad* y para llenar su

compromiso con la Santa Sede, los aplicaron á los objetos arriba mencionados.

Réstanos ahora afianzar en vuestras convicciones la legítima potestad de la Iglesia en orden á imponer tributos á los fieles cristianos.

Siendo ella, como es, una congregación de personas que, en unidad de tendencias y comunidad de medios, se propone conseguir un fin, debemos inferir que es *verdadera sociedad*.—Desde luego es una incontable muchedumbre, cuyo núcleo aparece en aquellos doce discípulos que Cristo eligió entre la multitud que le seguía y á los cuales se agregaron después otros setenta y dos, designados por el mismo Salvador para anunciar la proximidad del reino de Dios. Después de la resurrección dió misión á sus Apóstoles y en ellos á sus sucesores, para evangelizar á todas las naciones, bautizando en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo, y advirtiéndoles que el que creyese y fuese bautizado se salvaría, y que el que negase su asentimiento á la fe sería condenado. Fué pues voluntad de Jesucristo llamar á todos los pueblos de la tierra y en todos los siglos, al seno de aquella Iglesia que habia prometido edificar, y contra la cual no prevalecerían jamás las potestades infernales. Miembros suyos han sido los católicos de todas las edades, á Ella pertenecemos todos los católicos de la época presente, ya que plugo al Señor naciésemos y viviésemos en el conocimiento de sus preceptos y con la esperanza de sus promesas infalibles. Pues bien, todos estos miembros, inteligentes y libres, han puesto siempre la mira en un mismo objetivo de sus deseos, puesto que todos han procurado con tendencia igual, su propia santificación primero y después la consecución de la vida eterna. Los medios que han empleado han sido siempre los mismos, ya se consideren los medios sobrenaturales, que son los Sacramentos, ya los naturales que la misma Iglesia ha preceptuado. Por último, Jesucristo instituyó como fin próximo de su Iglesia la santificación de las almas y como fin remoto la bienaventuranza. Así lo enseña San Pablo escribiendo á Tito: *La gracia de Dios nuestro Salvador ha aparecido á todos los hombres, enseñándonos que, renunciadas la impie-*

dad y las pasiones mundanas, vivamos sobria, justa y religiosamente en este siglo, aguardando la bienaventuranza esperada y la venida del gran Dios y Salvador nuestro, Jesucristo; el cual se dió á sí mismo para redimirnos de todo pecado, purificarnos y hacer de nosotros un pueblo particularmente consagrado á su servicio y fervoroso en el bien obrar. La Iglesia es, pues, verdadera sociedad.

Ahora bien, cada uno que se inscribe como miembro en cualquiera sociedad bien constituida, contrae con ella solemne compromiso de coadyuvar en su esfera al fin común. Mas el efecto de una obligación es disminuir la libertad del que se obliga y aumentar en el mismo orden la del sujeto con quien se contrae la obligación; ó en nuestro caso, crear un derecho correspondiente en la sociedad para exigir el cumplimiento del compromiso con ella contraído. De aquí es que, cuando en el bautismo nos afiliamos á la Iglesia Católica, contraemos con ella solemne obligación de procurar el fin próximo, nuestra santificación; y el fin remoto, la vida eterna. Y como para obtener el fin sea necesario emplear medios adecuados, la sociedad puede con derecho exigir de sus miembros el empleo de dichos factores para producir el fin social, pues con ese objeto se ha reunido la colectividad. Mas ¿qué es, amados hijos Nuestros, exigir la ejecución de los medios, sino ejercer la facultad de dirigir las acciones de los socios al fin que se propone la sociedad? ¿Y no el modo de dirigir debe preceder á la cosa que se dirige, como la medida á la cosa que se mide? Y como la expresión del modo de dirigir las acciones al fin general constituye una ley, se infiere que á cualquiera sociedad necesaria le asiste el derecho de promulgar leyes que sirvan para encaminar las acciones de los miembros al fin común.

De aquí es que á la Iglesia corresponde legislar para hacer concurrir las acciones de los fieles á la santificación. Como este fin es sobrenatural, deben ponerse para alcanzarlo, medios sobrenaturales, y para eso instituyó el mismo Jesucristo, Salvador nuestro, los Sacramentos, que confiriéndonos la gracia sobrenatural, elevan nuestras acciones á un orden igualmente sobrenatural. Mas, como por

otra parte, los asociados que deben conseguir este fin son hombres que necesitan atender á sus necesidades materiales para sostener la vida, apoyo y fundamento del ser natural, síguese de aquí que también se necesiten recursos temporales que aseguren á la Iglesia su propia conservación; y bien claro se ve que estos subsidios solamente los fieles pueden suministrarlos, interesados como miembros, en la conservación del cuerpo social, que es la misma Iglesia. En otras épocas de feliz memoria lo han hecho así en efecto, no sólo para subvenir á las emergencias del momento, sino fundando beneficios de un modo estable, ó legándole bienes, con que la misma Iglesia pudiera mantener esos beneficios á perpetuidad. Mas como en toda sociedad perfecta y necesaria cada uno debe contribuir según sus facultades al fin social, con pleno derecho y para socorrer las urgencias del culto, las de la Fábrica y las de los menesterosos é imposibilitados, á la manera que la sociedad civil señala sus impuestos, puso la Iglesia tributos en proporción de la posibilidad individual. Porque los diezmos unos son reales ó debidos por los frutos de la tierra, etc.; y otros son personales, correspondientes á la profesión é industria.

Finalmente, como en la sociedad civil además de las contribuciones generales hay derechos especiales, por actos determinados, así en la sociedad eclesiástica existen obviaciones por servicios personales prestados á los fieles; pues parece muy puesto en razón que contribuya más especialmente al sustento de los ministros del culto, quien más particularmente aprovecha el ejercicio de su ministerio. La Iglesia, para no dar ocasión á torpe lucro, prohíbe estas obviaciones en aquellos Sacramentos que se frecuentan y sólo las admite en el Bautismo y Confirmación que una vez sola se reciben, en las asistencias al matrimonio y sepultura y en varios sacramentales.

Aquí tenéis, amados hijos Nuestros, la doctrina católica como la han enseñado los maestros y doctores; esa es la que debéis tener por verdadera; en consonancia con ella deben estar vuestras prácticas; porque es la norma y regla que morigera las costumbres.

Por eso os exhortamos á que acudáis con vuestras oportunas

prestaciones y subsidios á las urgentes necesidades de la Iglesia. Si las oblaciones espontáneas pueden bastar para las emergencias eventuales, no son suficientes, sin embargo, para proveer á los egresos fijos y forzosos que demandan nuestras diócesis; y puesto que para vuestro bien espiritual y para satisfacer á vuestra religiosidad y atender al culto divino se instituyeron estas Sedes Episcopales, piden la justicia y la equidad que correspondáis, coadyuvando conforme á vuestras facultades, al esplendor de ese culto, al decente sostenimiento de sus ministros, á la conservación de los templos, á la formación de un clero ilustrado y ejemplar, que no solo por su caracter sacerdotal, sino por su decoroso y grave porte, por su zelo y santidad, se haga acreedor á la veneración y respeto, aun de nuestros enemigos. La clase proletaria está amenazada por la inopia y la indigencia, y no tiene ya graneros que se abran para socorrerla, ministrándole gratuitamente, como en siglos anteriores, el alimento que consuele á su hambriento y afligido hogar. Para ella se han abierto de par en par las trojes de los diezmos en tiempos de penuria, para ella ha reservado la Iglesia, como Madre prudente y previsora, las provisiones que habria de menester en años de escasez. Así ha realizado en lo posible que las clases acomodadas, á la vez que honren á Dios con la misma abundancia que de El han recibido, socorran con ese mismo tributo á los menesterosos y desafortunados.

No penséis, sin embargo, que os exigimos el diezmo *predial*, por los frutos de vuestras heredades, y juntamente el *personal*, por vuestra profesión é industria. Una costumbre, ya centenaria entre nosotros, ha abrogado el diezmo personal, fundada, no obstante, en título legitimo. Os hemos advertido poco ha que el Papa Alejandro VI, concedió á los reyes de España la posesión perpetua de los diezmos de Indias; mas, contentos ellos con el diezmo *real*, quisieron hacer condonación del diezmo personal, y al efecto así lo decretaron, y aun se valieron de la audiencia y de los virreyes, según consta de las reales cédulas, para recordarlo á nuestros primeros Obispos, que mandaban recaudar, según derecho común, las décimas personales. Con legitimo derecho, pues, y no por abuso, ni

desobediencia á los preceptos de la Iglesia, quedó abrogado entre nosotros el diezmo personal. Tan sólo de los frutos de la tierra y demás productos naturales de vuestros predios esperamos vuestra porción decimal. Bien sabemos que nuestras ovejas conocen y oyen nuestra voz, porque es la de su Pastor, y nosotros también las conocemos, porque tenemos inconcusas pruebas de su docilidad y su obediencia. Que sepan, pues, los enemigos del nombre cristiano y de la Iglesia, una vez más, que la católica México vive unida á su Pastor y que no ha desmerecido hasta ahora de la piedad que le han legado sus mayores. Y como abrigamos fundada confianza de que no habéis de desoir nuestras instrucciones y mandamientos, en prueba de nuestro paternal amor, os damos nuestra bendición en el nombre del Padre ✠ y del Hijo ✠ y del Espíritu ✠ Santo.

Esta Carta Pastoral será leida en todas las iglesias de nuestro Arzobispado *intra Missarum solemnía* el día de fiesta inmediato á su recepcion.

Dada en Nuestra Casa Arzobispal de México, á los trece días del mes de Junio de mil novecientos uno.

✠ Próspero María,
Arzobispo de México.

Por mandato de S. S. Ilma. y Rma.,
el Arzobispo mi Señor,

Gerardo M. Herrera,
Secretario.

003751

003